



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-55/2021

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO INDALFER GONZALES. **PONENTE:** INFANTE

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA y MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS.

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** mediante el cual determina que es competente para conocer del recurso por lo que hace a las conclusiones y sanciones originadas de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano relacionados con la precandidatura a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora; y que la Sala Regional Guadalajara, tomando en consideración la circunscripción plurinominal correspondiente a su ámbito competencial, es

quien debe conocer del recurso respecto a la conclusión y sanción originada de los mismos informes y gastos de precampaña, relacionada con el cargo de Presidente Municipal; en consecuencia, se escinde el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional conozca en la parte conducente el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurso de apelación es presentado por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución INE/CG124/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y el dictamen INE/CG123/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.

En el presente acuerdo se determinará qué Sala integrante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer de las conclusiones y sanciones reclamadas en específico por el recurrente, al considerar que se cuestiona la imposición de sanciones relacionada con las irregularidades encontradas en los informes de precampaña del partido recurrente en el marco de la elección ordinaria, que comprende, tanto del cargo a la gubernatura de Sonora, como los cargos a Diputados locales y Ayuntamiento.



II. ANTECEDENTES

1. **Actos impugnados.** En la sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG124/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG123/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.
2. **Interposición del recurso.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.
3. **Recepción y turno.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de apelación identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RAP-55/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACTUACION COLEGIADA

4. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es el órgano que debe conocer de las impugnaciones del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que éstas impactan en dos tipos de elecciones locales en el estado de Sonora, es decir, la de Gobernador y Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en dicha entidad.
5. Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹.

IV. ESCISIÓN

6. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por Movimiento Ciudadano, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con elecciones diversas.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.



7. Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con el cargo de Gobernador y la Sala Regional resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de Ayuntamientos, en atención a lo siguiente.
8. **Marco normativo sobre escisión**
9. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.
10. **Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales.**
11. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

12. Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios -el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral², y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral-³.
13. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte que:
14. - La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de la República, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
15. - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y

² La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**. Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

³ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.



diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

16. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.
17. En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
18. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
19. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
20. Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de

impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

21. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
22. Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia también atiende al ámbito territorial⁴.
23. **Descripción concreta de la demanda en análisis.**
24. En la demanda del Partido Movimiento Ciudadano, como se adelantó, **sin que se prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concretamente, en los agravios de manera específica impugna conclusiones sancionatorias vinculadas con dos cargos de elección popular, como se advierte enseguida:

Conclusión	Falta concreta
-------------------	-----------------------

⁴ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



Conclusión	Falta concreta
6_C1_SO El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Omitió reportar un evento previamente a su realización. El caso se detalla en el Anexo 3.5.12_PM del dictamen; del cual se advierte que el evento corresponde al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Guaymas.
6_C2_SO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Omitió reportar 10 eventos previamente a su realización. El caso se detalla en el Anexo 3.5.11 del dictamen; los 10 eventos corresponden a la candidatura de gobernador.
6_C3_SO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 29 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Omitió reportar eventos previamente a su realización. El caso se detalla en el Anexo 3.5.12_GOB del dictamen; los 29 eventos corresponden a la candidatura de gobernador.
6_C4_SO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real durante el período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,851,737.69 .	Omitió reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF). El caso se detalla en el Anexo 5.2 del dictamen; de las 19 operaciones omitidas, 15 son del candidato a gobernador y las otras 4 corresponden a un candidato a presidente municipal.

25. **Decisión**

26. De lo expuesto, se advierte que el recurrente identifica las sanciones específicamente impugnadas y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

27. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.
28. Todo ello, en función de la definición de competencia por elección; en segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con el cargo de Presidente Municipal, además de agravios en cuanto a la precandidatura a Gobernador, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
29. - **La Sala Superior debe conocer**, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano por las precandidaturas a Gobernador, **así como la inescindiblemente vinculada, esto es:** las conclusiones **6-C2-SO, 6-C3-SO** por lo que hace al cargo de Gobernador y **6-C4-SO**, por estar inescindiblemente vinculada con el cargo de gobernador con independencia que también se refiere al cargo de presidente municipal.
30. - La conclusión **6-C1-SO** restante, deberá ser materia de conocimiento de la Sala Regional competente, como en el caso resulta la correspondiente a la **Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en lo que corresponde a los temas de su competencia.**
31. **Efectos.**
32. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las



correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Guadalajara copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen. Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.
2. Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con las precandidaturas a Gobernador y las inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes

originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.